

al jurado, á quien la ley da la facultad de reprimirlas, porque cree que lo patente de los hechos oficiales y que la marcha franca y leal del poder por el camino que traza la ley, son la mejor respuesta á las acusaciones inmerecidas, las cuales vendrán entónces por tierra ante la opinion pública, que se colocará al lado del gobernante que cumpla con su deber.

A su vez ha procurado el Gobierno que su periódico oficial no tome parte en las discusiones que promueven los órganos periodísticos de los partidos, y se limita á contestar en el *Diario* las interpelaciones que se le dirigen ó á insertar en él la rectificacion de los hechos que suele adulterar la prensa mal informada.

Este respeto á una de las mas preciosas prerogativas del sistema republicano, será siempre la norma del Gobierno que ha salido de esas mismas instituciones.

LIBERTAD DE CULTOS

Y POLICIA DE ESTE RAMO.

Si desde la época en que el Gobierno constitucional pudo derrocar á la usurpacion militar nacida del plan de Tacubaya, la libertad de cultos fué una de las reformas mas vigorosamente implantadas en nuestra constitucion política y social, su práctica no pudo ser tan amplia como lo es hoy que la Constitucion y las leyes de ella emanadas están imperando tranquilamente en los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo bajo su salvaguardia practicar libremente cada ciudadano el culto de la religion á que pertenece.

El principio está pues conquistado y es un hecho real y que se ejerce dia á dia en los límites que le ha marcado la ley de la materia. La Iglesia católica, lo mismo que las sectas evangélica y protestante, tienen sus templos adonde sus afiliados pueden hacer y hacen las prácticas religiosas de sus cultos respectivos. Y el Gobierno, sin ingerirse en el fuero interno de los ciudadanos, solamente procura que estos no violen las leyes del Estado ni que turben la tranquilidad pública queriendo ejercer coaccion á mano armada sobre miembros de otra secta distinta de la suya.

En efecto, han ocurrido algunos disturbios, sobre todo en las poblaciones pequeñas de algunos Estados, que se han procurado reprimir violentamente.

Han acaecido además algunos incidentes graves en este ramo y con los cuales paso á dar cuenta al sétimo Congreso constitucional.

Una de las dificultades con que ha tropezado el Ejecutivo de la Union, ha sido la exigencia de las sociedades religiosas, que no acostumbradas aún á la práctica de la tolerancia, han creído unas, como los protestantes, que el Gobierno debía protegerlas, y otras, como el clero católico, que todas las medidas de órden ó de policía que tomaba la autoridad eran inspiraciones de una animadversión preconcebida. Pero el Ejecutivo se ha limitado á cumplir y hacer cumplir las leyes sin preocuparse de otra cosa que de garantizar á todos el libre ejercicio de su culto, mientras este derecho no se traslimitara invadiendo ó lastimando los derechos de otros.

Así aconteció cuando el 3 de Agosto de 1872 los protestantes que residían en la capital de la República solicitaron que se les diera para su culto la Iglesia de Santo Domingo, dando por motivo que los templos en que actualmente se reúnen, que son el de San Francisco y San José de Gracia, no son de su propiedad sino de particulares que les permiten su uso temporalmente: y manifestaban que la escasez de recursos en que estaban no les permitía adquirir locales á propósito para sus reuniones. Querían, además, que el Gobierno previniese por circular dirigida á los Estados que en estos se distribuyesen con igualdad los templos que existen entre romanos y protestantes. El C. presidente de la República, por conducto del que suscribe esta Memoria, se sirvió acordar que se

dijese á los solicitantes que no podía cederse á estos el templo de Santo Domingo por estar dedicado al culto católico, y por estar este conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860 bajo la protección de las leyes que nos rigen: acordó además el primer magistrado de la Nación que se contestase á los mismos protestantes que respecto á que se les cedieran otros templos el Gobierno no poseía ningunos que pudieran servir para ese objeto. Ambas comunicaciones obran en el documento número 9 de los de esta Memoria.

El día 23 de Mayo de 1873, comunicó el C. Gobernador del Distrito á esta Secretaría las providencias que habia tomado contra algunos clérigos y algunas monjas que habian violado las leyes de reforma.

Segun obra en el expediente respectivo, el día 22 del mismo mes previno el Gobierno del Distrito á la inspección general de policía, que cateara las casas adonde se decia haber conventículos ó comunidades, trasmitiendo igual órden á las prefecturas de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo. La policía hizo su reconocimiento la noche del mismo día 20 y en el siguiente 21, encontrando en efecto los conventículos denunciados y algunos de ellos conteniendo una numerosa comunidad, como el que habia en la calle de la Perpetua número 8 adonde habia diez y ocho monjas, doscientas y tantas niñas y una numerosa servidumbre. Y con comunidades mas ó ménos grandes se encontraron así diez y ocho conventos ocultos en la ciudad.

También se descubrió que en el Seminario habia varios de los catedráticos que vivían en comunidad, jesuitas, el convento de los pasionistas y comunidades de paulinos, tanto en México como en los Angeles, Tacubaya y Guadalupe Hidalgo.

La infracción de la ley era notoria y en algunos casos se había cometido con cierto escándalo, pues algunos de los sacerdotes aprehendidos, conspiraban contra las instituciones y predicaban la revuelta contra la República, según la información que producía el Gobierno del Distrito.

El Gobierno dispuso que salieran de la República como extranjeros perniciosos los individuos cuyos nombres obran en el documento número 10 haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la constitución.

Los sacerdotes extranjeros al ser reducidos á prisión, recurrieron no solo á los medios legales que estaban á su alcance para defender sus derechos que creían vulnerados, sino á arbitrios inconvenientes que lastimaban la dignidad de la Nación, con lo cual no hicieron más que confirmar la conveniencia de la medida acordada por el Gobierno.

Algunos se enfermaron y sus médicos certificaron que no podían cambiar de residencia: después manifestaron algunas señoras que había vómito en las costas del Golfo, y cólera en algunas ciudades de ultramar. Y el Gobierno en estos casos procuró atender á la situación de los enfermos aplazando su salida para cuando estuvieran restablecidos: y contestó á los que impetraban la gracia de los sacerdotes extranjeros que se cuidaría de su seguridad personal cuando se llevara á cabo la resolución tomada.

Entonces vino el juicio de amparo y el juez 1º de distrito lo concedió después de haber mandado suspender el acto de la expulsión. El Gobierno, aunque palpaba lo irregular de aquel procedimiento, lo respetó sin embargo suspendiendo la extradición y limitándose únicamente

á exponer al C. Gobernador, para que este las trascribiera á dicho juez, las rectificaciones que creyó necesarias hacer sobre los considerandos de la sentencia de amparo, que le comunicó en copia dicho Gobierno del Distrito. En efecto el Oficial mayor que suscribe recibió acuerdo del C. Presidente para que observase al juzgado 1º por el conducto ya indicado, que los considerandos I y V suponen que la orden de expulsión se dictó por el delito de haber infringido voluntariamente una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe y dejando de hacer lo que ella manda, y que por tanto los presuntos reos estaban en su derecho para reclamar las garantías constitucionales, las que serían nugatorias é impracticables sin su presencia en el juicio.

Ante semejante aseveración el Ejecutivo se preocupó de que se diese á la cuestión un giro inconveniente y quiso rectificar, como lo hizo, precisando que la orden de expulsión dada el 23 de Mayo y en las relativas de 24 y 27 del mismo mes, se dictó en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo consignadas en el artículo 33 de nuestra carta fundamental. Y si en estas resoluciones se hizo mención de que los sacerdotes extranjeros expulsos habían infringido las leyes de reforma, fué simplemente al acusar recibo de las constancias que había remitido el Gobierno del hecho y que comprueban la infracción. De la simple lectura del acuerdo del Ejecutivo se infiere que si el C. Presidente ha tenido presente esas violaciones cometidas al formar su juicio, la extradición se decretó fundándola no en el artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, sino en virtud de la facultad constitucional que posee el Ejecutivo y que el amparo no podía dispensarse, porque puede ejercerla en la forma y manera que crea

mas conveniente, sin necesidad de previo juicio que sirva de base á la apreciacion que haga de la conveniencia pública que exija la expulsion.

La Corte Suprema de Justicia vino á su vez, como lo habia hecho en otros casos ya, á precisar con toda la sancion de su fallo, lo inexpugnable de la facultad otorgada al Ejecutivo no confirmando el fallo del juez 1º de distrito y desamparando á los jesuitas extranjeros expulsos. En la parte final de su sentencia previno que se exigiera la responsabilidad al juez, como se ve en el documento número 11.

Desde aquel momento ya pudo ejecutarse la resolucion dictada en Mayo, y solo se ha cuidado procurar á los expulsos la ampliacion de plazo que han pedido y la seguridad necesaria en sus personas para el momento de su salida del país.

Con la relacion de este incidente verá el sétimo Congreso constitucional que el Gobierno cuida con notorio empeño de garantizar la libertad de cultos, castigando inflexiblemente á los extranjeros que así minan las leyes de reforma que aseguran como un principio social la tolerancia religiosa.

POLICIA DE SEGURIDAD

Y DE SALUBRIDAD.

Con esta designacion genérica fija la ley de 23 de Febrero de 1861 ramos enteramente distintos, que debo tratar aisladamente para mayor claridad: en tal virtud daré cuenta á la Cámara, primero con la policía de seguridad y despues con la de salubridad. Y todavía en la primera me es preciso dividir la policía en urbana y rural, por estar ambas organizadas de diferente manera, tener distintas atribuciones y no ser los mismos los puntos donde funcionan.

La policía del Distrito federal, urbana, está compuesta de los dos resguardos, el diurno y el nocturno, de un batallon denominado 1º batallon del Distrito, del 1º cuerpo de caballería del Distrito y de la policía preventiva.

Todas estas fuerzas, ménos el resguardo nocturno, dependen inmediatamente de la inspeccion general de policía, la cual está compuesta del inspector general del ramo, el cual depende del gobierno del Distrito, y de las cuatro secciones de la oficina que creó el reglamento de